



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RDO NRO.6313040030012020-00268-00

INT: 02.10.20.115.270.30-0976

ASUNTO

1

La demanda que, para proceso de sucesión del causante Emilio Antonio Giraldo García y través de apoderada judicial instauran a los señores Nelson Emilio Giraldo Ríos y Sandra Patricia Giraldo Ríos, como sus hijos, será inadmitida, porque:

1. El poder otorgado a la doctora Martha Lucía García Uribe, por los señores Nelson Emilio Giraldo Ríos y Sandra Patricia Giraldo Ríos, adolece de falta de presentación personal de los mandantes, como lo determina el inciso segundo del artículo 74 del CGP; ni, en su defecto, se acreditó haber sido remitido por los poderdantes a través mensaje de datos¹: Entonces no podrá aplicarse la presunción de autenticidad establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y en tanto se aporta poder debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar a la mandataria.

2. El inciso primero del art. 6º del Decreto 806 del 2020, establece: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”**² (negrillas fuera del texto original); sin embargo, en la demanda no se brinda tal información respecto de los señores María José y Luis Eduardo Giraldo; pues, respecto de ellos se limita a afirmar desconocer su correo electrónico, sin determinar otro posible canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual pueden ser notificados.

3. No cumple con los numerales 4, 6, 7 y 8 del artículo 489 del CGP, y con el inciso segundo del artículo 85 del CGP; pues como se omitió aportar como anexos de la demanda, los siguientes:

- La prueba de la existencia del matrimonio del causante con la señora Silvia Ríos Pérez.
- El inventario de los bienes relictos
- El avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con el art. 444 del CGP.
- La prueba del estado civil de los asignatarios María José y Luis Eduardo Giraldo, cuya existencia se ha referido.

Por anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, del Decreto 806 de 2020, y 90, del Código General Del Proceso, la demanda se inadmitirá y se concederá a los demandantes un término de cinco (5) días para que la subsanen.

Por lo expuesto, se

¹ Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que para proceso de Sucesión del causante Emilio Antonio Giraldo García y a través de apoderada judicial, presentaron los señores Nelson Emilio y Sandra Patricia Giraldo Ríos.

Segundo: CONCEDER a los demandantes un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería a doctora Martha Lucía García Uribe.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e47f08fb05b13eabb7f4fe94d522a2128ce0e39b8ac9b8b4a6390b59ef1408de
Documento generado en 13/12/2020 09:08:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**